

SÍNTESIS SUP-REC-921/2018

RECURRENTE: PRD.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA.

Tema: Impugnación de la resolución dictada en el SX-JRC-192/2018.

Hechos

Consejo Municipal	04 de julio de 2018. Realizó el cómputo de la elección. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.
PRD	09 de julio 2018. Interpuso dos juicios de inconformidad ante el Tribunal Local.
Tribunal local	03 de agosto de 2018. Confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por
PRD	07 de agosto 2018. Interpuso juicio de revisión a fin de controvertir la citada sentencia.
Sala Xalapa	16 de agosto 2018. Desechó de plano la demanda, debido a que no se cumplió con el requisito de procedencia consistente en la determinancia; porque aún en el supuesto de que se colmara la pretensión última del PRD, no existiría un cambio en el ganador de la elección.
REC	20 de agosto 2018. El PRD interpuso recurso de reconsideración

Consideraciones

Agravios

El recurrente considera que fue indebido el desechamiento de su demanda de juicio de revisión, porque la Sala Regional analizó de manera errónea el requisito de determinancia.

respuesta

Determinación

Asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

- **Existe error judicial** de la Sala Regional, porque en el caso en estudio no atendió el criterio cualitativo de la determinancia.
- de manera indebida se condicionó el análisis del fondo de la controversia al cambio de ganador, es decir, se constriñó el examen de determinancia a un ejercicio hipotético de nulidad de la votación propuesta por el enjuiciante y concluyó que aun en el supuesto de anular las casillas impugnadas no habría cambio de ganador, por lo que resolvió que no se actualizaba el requisito de determinancia.
- La Sala Regional incurrió en un **error procesal** al analizar el requisito de procedibilidad de determinancia, porque lo sujetó a un mero aspecto numérico y de cambio de ganador, sin tomar en consideración el aspecto cualitativo que pudiera actualizarse en caso de anular más del veinte por ciento de casillas.
- Cuando se plantea la nulidad **de toda la elección municipal** por la actualización de alguna causa de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas en el municipio, **no se considera suficiente el análisis del factor de determinancia cuantitativa** para desechar de plano la demanda, sino que es necesario el examen del aspecto cualitativo, es decir, la actualización de la nulidad de la votación en ese porcentaje, en sí mismo podría implicar vulneración a principios fundamentales del proceso electoral, entre ellos el de certeza.
- La Sala Regional debe entrar al estudio del fondo de la controversia, porque solo de esa manera puede llevar a cabo el análisis del factor cualitativo y en su caso, determinar la afectación sustancial a los resultados de la elección una vez acreditadas las causales de nulidad alegadas en al menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio.
- Lo anterior, tomando en consideración que la violación es reparable, porque los funcionarios municipales en Tabasco tomarán posesión el cinco de octubre.

Conclusión: Se revoca la sentencia dictada en juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-192/2018, para los efectos precisados en la parte considerativa de la sentencia.

EXPEDIENTE: SUP-REC-921/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **revoca** la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-192/2018, la cual fue recurrida por el **Partido de la Revolución Democrática**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	4
IV. TERCERO INTERESADO	6
V. ESTUDIO DEL FONDO	7
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal en Jalpa de Méndez, Tabasco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD o Recurrente:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio² se realizó, entre otras, la elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

2. Cómputo. El cuatro de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección. La votación final obtenida por las candidaturas fue la siguiente:

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,649	Seis mil seiscientos cuarenta y nueve
	5,621	Cinco mil seiscientos veintiuno
	673	Seiscientos setenta y tres
	639	Seiscientos treinta y nueve
	21,963	Veintiún mil novecientos sesenta y tres
	7,881	Siete mil ochocientos ochenta y uno
	3,323	Tres mil trescientos veintitrés
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	1,745	Un mil setecientos cuarenta y cinco

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

3. Instancia local³.

a) Demanda. Inconforme, el nueve de julio, el recurrente interpuso dos juicios de inconformidad ante el Tribunal Local.

b) Sentencia. El tres de agosto, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

³ Expedientes TET-JI-16/2018-I y TET-JI-17/2018-I.

4. Instancia federal⁴.

a) Demanda. En desacuerdo, el siete de agosto, el PRD interpuso juicio de revisión a fin de controvertir la citada sentencia.

b) Sentencia. El dieciséis de agosto, la Sala Xalapa **desechó de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional, debido a que no se cumplió el requisito de procedencia consistente en la determinancia; porque consideró que, aunque se declarara la nulidad de la votación en las casillas señaladas por el PRD no existiría un cambio de ganador de la elección.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veinte de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

b) Trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-921/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Tercero interesado. A las once horas con tres minutos del veintiuno de agosto, MORENA presentó escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración.

d) Escrito de alegatos. El treinta y uno de agosto, el recurrente por conducto de su representante, presentó escrito en el que formuló alegatos para robustecer los argumentos planteados en su demanda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de

⁴ Expediente SX-JRC-192/2018.

reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.⁵

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:⁶

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella consta la denominación del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el diecisiete de agosto, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del dieciocho al veinte siguiente, en ese sentido si la demanda se presentó el último día es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un partido político nacional, por conducto de su representante, a quien se les reconoce dicho carácter, en virtud de que fue quien promovió en la instancia anterior.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia anterior, y alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Xalapa.

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica; y 61 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

f) Reparabilidad. En el caso concreto, existe la posibilidad jurídica de restituir al actor en el derecho que estima vulnerado, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Tabasco toman posesión el cinco de octubre, por lo que la alegada violación pudiera ser reparable, en caso de que le asistiera razón al recurrente.

2. Requisitos especiales.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esta Sala Superior, en criterios jurisprudenciales, ha ampliado los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, a fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Uno de esos supuestos de procedibilidad jurisprudencial es aquel en el que sostiene que procederá el recurso de reconsideración en contra de sentencias de desechamiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o error judicial.⁷

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA**

Ahora bien, en el caso que se analiza, el recurrente argumenta la existencia de error en la sentencia controvertida, lo cual de existir haría procedente el medio de impugnación que se analiza, sin embargo, dicho planteamiento está indisolublemente vinculado con la resolución del fondo de la controversia.

En tal situación, la única forma de verificar, sin caer en el vicio de petición de principio, sobre la existencia del error judicial, se debe de entrar al estudio de fondo de las alegaciones planteadas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a MORENA en el recurso de reconsideración SUP-REC-921/2018, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito consta la denominación del compareciente, el nombre y firma del representante, además se menciona el interés incompatible con el del PRD.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado de la siguiente forma:

Expediente	Publicación de la demanda	Plazo de 48 horas para comparecer como tercero interesado	Comparecencia del tercero interesado
SUP-REC-921/2018	12:20 horas del 20 de agosto	De las 12:20 horas del 20 de agosto a las 12:20 horas del 22 de agosto.	11:03 horas del 21 de agosto

De lo anterior se advierte que, el escrito de MORENA fue presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas.⁸

Por tanto, se tiene a MORENA, como tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-921/2018.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el compareciente es un partido político nacional y de su escrito de tercero interesado se advierte un derecho incompatible al del PRD. En efecto, este último pretende se **revoque** la resolución de desechamiento dictada por la Sala Xalapa, y de esta manera sea analizado el fondo de sus planteamientos.

d. Personería. Roberto Pérez Orueta, puede actuar en representación de MORENA, porque tiene el carácter de representante ante el Consejo Electoral Municipal de Jalpa de Méndez.⁹

V. ESTUDIO DEL FONDO

1. Planteamiento del recurrente. El recurrente considera que fue indebido el desechamiento de su demanda de juicio de revisión, porque la Sala Regional analizó de manera errónea el requisito de determinancia.

2. Decisión. Esta Sala Superior considera que asiste razón al recurrente respecto a la existencia de error procesal, porque de manera indebida la Sala Regional determinó que en el caso planteado por el recurrente aun cuando procediera la anulación de las cuarenta y tres casillas impugnadas por el ahora recurrente, ello no sería determinante, porque no habría cambio de ganador, siendo que debió analizar que la pretensión del actor era la nulidad de toda la elección por la actualización de la nulidad de la votación en más del veinte por ciento de casillas, por lo que se debió tener por satisfecho el requisito.

⁸ Artículo 67, de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

3. Justificación.

3.1 Marco jurídico.

Error judicial.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso en caso de notorio error judicial, conforme a la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

En términos de la jurisprudencia mencionada, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Federal; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos.

1. La falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

2. Exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Determinancia.

Este órgano jurisdiccional ha establecido de manera reiterada el criterio respecto a que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos, un factor cualitativo y otro cuantitativo.

Determinancia cualitativa. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.¹⁰

Determinancia cuantitativa. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Los criterios mencionados tienen sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro¹¹ **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

¹⁰ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

¹¹ Tesis XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, página 1568.

3.2 Tesis

Existe error judicial de la Sala Regional, porque en el caso en estudio debió atender al criterio cuantitativo de la determinancia, para proceder al estudio de fondo.

3.3 Caso concreto

En el caso, el partido recurrente se duele de que la Sala Xalapa indebidamente desechó su demanda, por considerar que, no obstante que se impugnaron más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Jalpa de Méndez, estado de Tabasco, no se cumplía el criterio de determinancia.

Lo anterior, porque en el supuesto de que se atendiera la pretensión del actor y se anularan las cuarenta y tres casillas impugnadas -del total de cien que fueron instaladas en el municipio-, no habría cambio de ganador, por lo que, en el caso, las conductas no resultarían graves ni determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

En el caso concreto, el recurrente pretende la nulidad de una elección municipal, por la actualización del supuesto previsto en el artículo 69, párrafo 1, inciso a)¹², de la Ley de Medios local, en la que se prevé que es causa de nulidad de una elección de regidores de un municipio, cuando se acredite alguna o algunas de las causas de nulidad previstas en la ley en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio de que se trate.

3.4 Justificación

Esta Sala Superior considera que **existe error judicial evidente**, porque la Sala Regional de manera indebida condicionó el análisis del fondo de

¹² Artículo 69, párrafo 1, son causales de nulidad de una elección de regidores en un municipio, cualquiera de las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 67 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

la controversia al cambio de ganador, es decir, constriñó el examen de determinancia a un ejercicio hipotético de nulidad de la votación propuesta por el enjuiciante y concluyó que aun en el supuesto de anular las casillas impugnadas no habría cambio de ganador, por lo que resolvió que no se actualizaba el requisito de determinancia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional incurrió en un **error procesal** porque para la procedibilidad del recurso de revisión constitucional, en el caso concreto, basta que exista la posibilidad de que se actualicen las causales de nulidad en al menos veinte por ciento de las casillas en el municipio para proceder al análisis de fondo del asunto.

Ahora bien, cuando se plantea la nulidad **de toda la elección municipal** por la actualización de alguna causa de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas en el municipio, **no se considera suficiente el análisis del factor de determinancia sobre la base de cambio de ganador** para desechar de plano la demanda, sino que es necesario el examen del aspecto cuantitativo, es decir, la actualización de la nulidad de la votación en ese porcentaje, en sí mismo podría implicar vulneración a principios fundamentales del proceso electoral, entre ellos el de certeza.

Por ello, en el presente caso, la Sala Regional debe entrar al estudio del fondo de la controversia, porque solo de esa manera puede llevar a cabo el análisis integral del factor cuantitativo y en su caso, determinar la afectación sustancial a los resultados de la elección una vez acreditadas las causales de nulidad alegadas en al menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio.

Lo anterior, tomando en consideración que la violación es reparable, porque los funcionarios municipales en Tabasco tomarán posesión el cinco de octubre.

Aunado a lo anterior, es posible concluir que el recurso de reconsideración cumple con los elementos de la jurisprudencia

12/2018¹³, ya que se advierte que **la Sala Xalapa debió estudiar el fondo de la controversia planteada**, porque partiendo de los propios argumentos de la sentencia, de actualizarse los supuestos de nulidad en las cuarenta y tres casillas impugnadas, ello sí podría dar lugar a la anulación, de la elección municipal, según el criterio que ha sido adoptado por esta Sala Superior

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es revocar la sentencia controvertida, para que la Sala Regional en plenitud de atribuciones y **a la brevedad** analice en el fondo la controversia planteada por el recurrente, sin que esta determinación implique prejuzgamiento respecto a los conceptos de agravio del recurrente ni la posible actualización de diversa causal de improcedencia.

4. Conclusión y efectos. Asiste razón al recurrente respecto a que la Sala Regional analizó indebidamente el requisito de determinancia, en consecuencia, lo procedente es que la responsable analice en el fondo los conceptos de agravio expuestos por el ahora recurrente.

Efectos. La Sala Regional deberá tener por colmado el requisito de determinancia, conforme a lo que se ha expuesto en esta sentencia y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia deberá analizar el fondo de la controversia planteada por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada en juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-192/2018, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

